



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN
159/2022
NEUN: 29897983**

QUEJOSA Y RECURRENTE:

ASOCIACIÓN CIVIL

RECURRENTE ADHESIVA:

**TITULAR DE LA UNIDAD
COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES, QUIEN
ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE
LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES POR SÍ Y EN
CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN INTERSECRETARIAL
DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICAS PARA EL CAMBIO
CLIMÁTICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ**

**SECRETARIA:
LORENA DURÁN CHÁVEZ**



Ciudad de México. Sentencia del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito celebrada en **sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil veintidós.**

VISTOS;

Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), el nueve de marzo del dos mil veintiuno, ******* *******, **asociación civil**; por conducto de su apoderada legal, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

IV. Actos reclamados.



La elaboración y aprobación de la revisión de las contribuciones determinadas a nivel nacional, actualizadas en 2020. Lo anterior ya que al haberse ajustado a la alza su línea base, se flexibiliza la meta no condicionada de reducción de un 22% de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en relación con la de 2015.

Se flexibiliza porque se conserva igual la meta no condicionada de reducción de un 22% de las emisiones de GEI. Lo cual conlleva más que una medida que deja de observar el principio de progresividad en materia de derechos humanos, una medida regresiva, ya que con aquel aumento de su línea base business as usual (BAU), se posibilita que se pueda emitir una mayor cantidad de toneladas de CO₂e que con la meta del 22% aplicada en 2015 –CO₂e es la equivalencia a CO₂ de todos los GEI que no son CO₂, como el metano y el óxido nitroso, entre otros-.

V. Autoridades Responsables:

El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, pues conforme al artículo 15, fracción V, de la Ley General de Cambio Climático, colabora en la elaboración de las contribuciones determinadas a nivel nacional. La Comisión intersecretarial de Cambio Climático, en tanto que el artículo 47 de dicha ley, fracción IV, le atribuye aprobar las contribuciones determinadas a nivel nacional, y su fracción XVIII, revisarlas. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez

que en términos del artículo 63 de esa ley, es la autoridad que elabora y revisa la contribución nacionalmente determinada, con la participación del Instituto aludido, y la opinión del Consejo de Cambio Climático, a fin de que pueda ser aprobada por la referida Comisión, antes de publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Debe llamarse al Presidente de la República a este juicio, al ser la autoridad que preside la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, según el artículo 45 de la Ley General de Cambio Climático, aunque puede delegar esa función a la titular de la Secretaría de Gobernación o a la de la Secretaría de Medio Ambiente citada.

SEGUNDO. De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que la radicó bajo el número de expediente *********, y antes de proveer respecto de la admisión, requirió a la quejosa para que en el plazo de cinco días realizara lo siguiente:

***Primero.** La promovente omitió otorgar la protesta de los documentos exhibidos con la demanda de amparo de conformidad al artículo 3 fracción VI, del “ACUERDO GENERAL*

Ecología y Cambio Climático, a la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Consejo de Cambio Climático y al Presidente de la República, pues de la lectura integral de la demanda de amparo no se advierte conforme al ámbito de sus atribuciones cuál es la intervención que tiene cada una de éstas en el acto reclamado.

*Incluso la promovente refiere que el **Presidente de la República** quien sostiene preside la Comisión Intersecretarial de cambio Climático, puede delegar su función a la titular de la Secretaría de Gobernación o a la de la Secretaría de Medio Ambiente, lo que genera incertidumbre jurídica cuáles (sic) son las autoridades que tuvieron alguna intervención de la emisión del acto reclamado, o si su intención es llamar a juicio a dichas secretarías.*

*Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto en la fracción II el artículo 108 de la Ley de Amparo, es obligación del quejoso **señalar con precisión quiénes son las autoridades responsables**, a las que atribuye los actos reclamados, a lo que debe añadirse que la facultad de suplir la queja a la que se contrae el artículo 79 de la misma ley, no tiene el alcance de averiguar cuáles son las responsables a las que se quiso demandar.*

(...)

Al respecto es preciso señalar que aun cuando la Ley de Amparo no limita el señalamiento de actos o autoridades responsables a un número determinado, el



quejoso sí está obligado a señalar el acto o actos que a cada una de ellas atribuya, de conformidad con el artículo 108, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que de lo contrario se rompería el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, pues se dejaría en estado de indefensión a las responsables porque desconocerían los actos o abstenciones concretas que les imputa el agraviado; máxime cuando el señalamiento es genérico, impreciso y hasta desvinculado de las funciones que tienen encomendadas por las leyes que rigen sus actos.

De ahí que, la moral quejosa debe precisara (sic) de manera específica y por separado cuál es el acto que atribuye a cada una de las autoridades que señale como responsables, conforme al respectivo ámbito de sus atribuciones.

Tercero. En el supuesto de que el desahogo de prevención se presente de forma física deberá anexar copias suficientes del escrito aclaratorio para su distribución entre las partes e integrar los cuadernos del incidente de suspensión.

Se apercibe a la promovente que de ser omisa se resolverá de la manera siguiente:

1. En cuanto a los puntos primero y segundo se tendrá por no presentada la demanda de amparo.

2. Respecto del punto tercero, no se tendrá por presentado el escrito aclaratorio.

TERCERO. Por escrito recibido a través

del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), el doce de marzo del dos mil veintiuno, la quejosa desahogo el requerimiento expresando lo siguiente:

(...)

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el documento digitalizado con el que se acreditó mi personalidad, es copia íntegra e inalterada del documento impreso.

Respecto del acto reclamado, en los términos en los que esta parte quejosa ha tenido conocimiento de él que son los relatados en los antecedentes de nuestra demanda, y conforme a nuestra interpretación de lo establecido en la Ley General de Cambio Climático, se señalan como autoridades responsables, las siguientes:

A la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático como autoridad responsable de aprobar las contribuciones determinadas a nivel nacional (artículo 47, fracción IV, y artículo 63). A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridad responsable de elaborar y revisar dicha contribución nacionalmente determinada (artículo 63, párrafos tercero y quinto). Al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, como autoridad responsable de colaborar en la



elaboración de estas contribuciones determinadas a nivel nacional artículo 15, fracción V, artículo 63). Lamentablemente esta quejosa no puede ser más precisa, ya que tal contribución no se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente esta quejosa ha estimado que debe llamarse a juicio al Presidente de la República, porque según el artículo 45 de la Ley General de Cambio Climático, es él la autoridad que preside a la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático.

Nuestra intención es llamar a juicio a todas esas autoridades, en razón de que en el ámbito de sus competencias, son las facultadas en este tema por la ley aludida. Su intervención precisa por el momento no está al alcance de esta quejosa, a causa de que sólo conoce lo que se publicó sobre el acto reclamado en los términos difundidos en los portales de internet referidos en nuestros antecedentes.

Por acuerdo de diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, el juez de Distrito determinó que la quejosa no tuvo por desahogado en su totalidad el requerimiento formulado; en consecuencia, con el fin de no dejarla en estado de indefensión y, atento a que el plazo de cinco días aún no transcurría, se hizo de su conocimiento la omisión anotada a efecto de que la subsanara.

Por escrito recibido a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), el dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, la quejosa desahogo el requerimiento formulado de la siguiente manera:

*Respecto del acto reclamado, de momento esta parte quejosa únicamente tiene conocimiento de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales presentó la actualización de México para la Contribución Determinada a nivel Nacional. Ante esta situación, se intenta precisar nuevamente que se señala como autoridad responsable de **elaborar** la revisión de las contribuciones determinadas a nivel nacional, actualizadas en 2020, a la referida dependencia federal, y como la responsable de **aprobarla**, a la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático.*

Mediante acuerdo de diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por desahogado el requerimiento formulado; y, **admitió la demanda.**



CUARTO. Por escrito recibido el veintiuno de abril del dos mil veintiuno, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la parte quejosa, amplió la demanda de amparo, respecto de las autoridades y actos siguientes:

IV. Autoridad responsable

La Dirección General de Políticas para el Cambio Climático (la DGPCC), adscrita a la mencionada Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (la Semarnat).

V. Acto reclamado

El proceso de revisión y actualización de la contribución determinada a nivel nacional presentada en diciembre de 2020, es lo que se le reclama a esa DGPCC.

Por auto de veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Juez del conocimiento admitió a trámite la ampliación de demanda.

QUINTO. Tramitado el juicio, el juez



la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por sí y en calidad de Presidente de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, y en representación de la Dirección General de Políticas para el Cambio Climático.

En sesión plenaria de veintidós de marzo del dos mil veintidós, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó carecer de competencia por razón de turno, y ordenó remitir los autos a este Tribunal Colegiado.

SÉPTIMO. Por auto de presidencia de veintiuno de abril del dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los recursos, ordenando su registro bajo el amparo en revisión **159/2022**, y se avoco a su conocimiento.

OCTAVO. El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito fue notificado de la

admisión de los recursos, quién no formuló intervención ministerial.

NOVENO. Mediante proveído de once de mayo del dos mil veintidós, se turnaron los autos al magistrado relator para que formulara el proyecto de sentencia.

DÉCIMO. Por oficio SEADS/198/2022 de once de mayo del dos mil veintidós, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal informó que el Pleno de dicho Consejo acordó la comisión temporal del **Magistrado Armando Cortés Galván**, a este tribunal, en lugar del Magistrado Juvenal Carbajal, días, con efecto a partir del uno de junio de esa anualidad.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio CCJ/ST/2826/2022 de veinte de junio del dos mil veintidós, la Secretaria Técnica de Comisión Permanente, informó que la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,



autorizó al Secretario de Tribunal **Luis Carlos Vega Margalli**, para quedar en funciones de Magistrado a partir de esa misma fecha, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo segundo, en relación con el 81, fracción XXII, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable al caso, en virtud de la licencia médica otorgada al Magistrado Armando Cortés Galván.

DÉCIMO SEGUNDO. Por oficio SEADS/460/2022 de trece de septiembre del dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal informó que, en sesión de esa fecha, el Pleno de dicho Consejo acordó el cambio de adscripción de la magistrada **Paula María García Villegas Sánchez Cordero**, a partir del uno de octubre de esta anualidad, a este Tribunal en la ponencia que en ese momento se encontraba a cargo del licenciado **Luis Carlos Vega Margalli**, secretario en funciones de magistrado.

DÉCIMO TERCERO. Este asunto se listó el **ocho de diciembre del dos mil veintidós**, para verse en sesión plenaria de **quince posterior y siguientes**; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), 83 y 84 de la Ley de Amparo, y 37, fracción II, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable en términos del quinto transitorio de la vigente, en virtud de que se recurre la sentencia dictada por un juez de Distrito que reside en el territorio en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El **recurso de revisión principal** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86, párrafo primero,



de la Ley de Amparo, ya que la sentencia le fue notificada a la quejosa el jueves quince de julio del dos mil veintiuno, mientras que el escrito de expresión de agravios se recibió a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), el treinta de julio siguiente, esto es, al décimo día hábil, descontándose en el cómputo el sábado diecisiete, domingo dieciocho, sábado veinticuatro y domingo veinticinco de julio del dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la citada ley y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La **revisión adhesiva** fue interpuesta dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo, ya que la admisión del recurso principal le fue notificada el jueves catorce de octubre del dos mil veintiuno, mientras que el oficio de expresión de agravios se recibió en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia



El recurso de **revisión adhesiva** también fue interpuesto por parte legítima, toda vez que lo suscribió el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por sí y en su calidad de Presidenta de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo.

CUARTO. No es **materia** del recurso el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito respecto del acto reclamado de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, consistente en la **elaboración, revisión, actualización y aprobación** de la *“Contribución Determinada a Nivel Nacional. Actualización 2020”*.

Lo anterior, en virtud de que tal determinación no fue controvertida por la quejosa recurrente, según se desprende de la lectura del escrito de expresión de agravios.

Consecuentemente, dicha determinación no combatida debe quedar firme, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 251 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1985 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Parte VIII, página 427, que establece:

REVISIÓN EN AMPARO. *Comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del Juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado.*

Así como la jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, cuyos rubro y texto dicen:

REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS



DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.

QUINTO. Es improcedente el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente en cuanto representa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues a través de la resolución recurrida, el juez determinó que no es cierto el acto que se le atribuyó a la mencionada Secretaría, consistente en la elaboración, revisión, actualización y

aprobación de la “*Contribución Determinada a nivel Nacional. Actualización 2020*”; decisión que quedó firme al no ser controvertida por la quejosa en el recurso principal.

Y es que la finalidad del recurso de revisión adhesiva es otorgar a quien obtuvo resolución favorable, la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia, por lo que los agravios de la revisión adhesiva deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir perjudicándole de modo definitivo.

Robustece lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 7, Décima Época, que dice:

REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. *La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la*

revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

Luego, es claro que, si en el caso el juez decretó el sobreseimiento respecto de los actos reclamados de la referida autoridad, por considerarlos inexistentes, su recurso adhesivo resulta improcedente y, por ende, debe **desecharse**.

SEXTO. En el **único agravio** del recurso de revisión principal, la recurrente aduce que la resolución recurrida es contraria a lo previsto en los artículos 5, fracción I, 61, fracción XIII, 63, fracción V, y 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, en cuanto establece que la quejosa carece de interés legítimo para acudir al juicio de amparo en defensa del derecho a un medio ambiente sano.

Afirma que, conforme al principio de parte agraviada, la quejosa cuenta con interés legítimo colectivo suficiente para accionar en la vía de amparo la defensa del derecho a un medio



ambiente sano; y, afirma, de haber tomado en consideración el precedente más favorable a los intereses de la quejosa, así lo habría resuelto el juez de Distrito.

Menciona que de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 107 de la Ley Fundamental, tendrá el carácter de parte agraviada quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; por lo que asegura, no es necesario ostentar la titularidad de un derecho para acudir al juicio de amparo, sino que basta contar con interés legítimo y, en consecuencia, es incorrecta la consideración del juez en el sentido de que el derecho a un medio ambiente sano sólo es disfrutable por las personas físicas, ya que apunta la recurrente, la quejosa busca garantizar el derecho a un medio ambiente sano, a partir del interés legítimo colectivo y no de una afectación subjetiva; máxime que existe una afectación a su esfera jurídica en atención a su situación especial y diferenciada.

Asevera que no es optativo para el juez la aplicación de un criterio u otro, sino que tiene el deber de favorecer en todo momento la mayor protección posible a efecto de garantizar los derechos humanos, haciendo además, la interpretación más amplia en relación a la legitimación activa en un juicio de amparo en materia ambiental, como el que nos atañe; por lo que, en el caso, correspondía al juzgador aplicar el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 839/2019; o bien, acorde a las consideración del voto particular del amparo en revisión 93/201.

Concluye la quejosa señalando que, al ser una asociación civil que tiene un objeto social ligado a la protección del medio ambiente, quedó acreditado que su pretensión es la de proteger el mencionado bien jurídico, pues cuenta con una especial posición respecto de la tutela del derecho invocado; afirma que además, es de tener en consideración que la concesión de la protección



constitucional generaría un beneficio innegable al permitirle ejercer de manera libre su objeto social que está vinculado con la defensa del medio ambiente; y, por tanto, demostró que sí goza de interés legítimo colectivo para acudir al juicio de amparo.

A efecto de dar solución al referido agravio, es menester dar noticia de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, a través de la que el juez resolvió sobreseer en el juicio de amparo.

Precisó el juez que los actos reclamados en el juicio de amparo son la elaboración, revisión, actualización y aprobación de la *“Contribución Determinada a Nivel Nacional. Actualización 2020”*, publicada el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte.

Estableció que no son ciertos los actos que se reclamaron de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales consistentes en la

elaboración, revisión, actualización y aprobación de la “Contribución Determinada a Nivel Nacional. Actualización 2020”, ya que así lo manifestó la mencionada autoridad al rendir su informe justificado, sin que la quejosa desvirtuara esa negativa; y, en consecuencia, determinó sobreseer al respecto en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

En cambio, consideró el juez que sí son ciertos los actos que se reclamaron de la **Comisión Intersecretarial de Cambio Climático** y de la **Dirección General de Políticas para el Cambio Climático**, consistentes respectivamente en la elaboración, revisión, actualización y aprobación de la “*Contribución Determinada a Nivel Nacional. Actualización 2020*”, por así haberlo manifestado las mencionadas autoridades al rendir sus informes justificados, aunado a que constituye un hecho notorio de conformidad con la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



En otro orden de ideas, el juez estableció que la quejosa reclamó la “*Contribución Determinada a Nivel Nacional. Actualización 2020*”, publicada el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, por considerar que es violatoria del derecho humano a gozar de un ambiente sano; a efecto de lo cual, carece de interés jurídico y legítimo para acudir al juicio de amparo.

Determinó que la quejosa es una persona moral que aduce un interés legítimo derivado de su objeto social; por lo que era necesario que demostrara que se encuentra en una especial situación frente al orden jurídico y, además, que pertenece a esa colectividad.

Precisó que el Máximo Tribunal ha establecido que el interés legítimo no puede entenderse en términos genéricos, sino que se asocia con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produzca un

beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Así, señaló, aún cuando conforme al nuevo marco constitucional el juicio de amparo procede contra actos que afecten el interés legítimo de los gobernados, no basta que la quejosa alegue que el acto reclamado viola derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y que con ello se afecta su esfera jurídica, sino que es menester demostrar tal extremo.

Determinó que, si bien la persona moral quejosa cuenta con un objeto social relacionado con la promoción de la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; lo cierto es que ello, por sí solo, no demuestra que ostenta un interés legítimo, ya que las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales de la persona física.



Consideró que únicamente deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad; precisó que las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales de la persona física, pues constituyen ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico por la agrupación voluntaria de varias personas físicas, con una finalidad común e identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, por lo que son titulares sólo de aquellos derechos fundamentales para la consecución de sus fines.

Así, consideró, los derechos vinculados con la dignidad del hombre, la integridad física, la vida, la protección de la familia, el derecho a gozar de un medio ambiente sano, únicamente serán aplicables a los individuos; mientras que podrán

hacerse extensivos a las personas jurídicas, los derechos que garanticen una protección económica o relativas al acceso a la jurisdicción, entre otros.

Precisó el *a quo* que la quejosa, en su carácter de persona jurídica no goza del derecho a un medio ambiente sano, pues es de aquellos que sólo pueden ser disfrutados por las personas físicas.

Agregó que en el ámbito internacional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; que la Resolución de la Asamblea General 45/94, estableció que todas las personas tienen derecho a vivir en un ambiente adecuado para su salud y bienestar; que la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de mil novecientos setenta y dos establece en el principio 1º que el derecho



fundamental del hombre de acceder a un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar del bienestar y establece la correspondiente obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras; que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de mil novecientos noventa y dos, de la que derivó la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de mil novecientos noventa y dos, estableció entre los principios trascendentales a los que tienen derecho los seres humanos, destaca el derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza y consagra la obligación a cargo de los Estados de crear leyes eficaces de protección al medio ambiente; mientras que la Carta de la Tierra establece la correlación entre el derecho al medio ambiente y el deber de protección, al expresar que el derecho a poseer, administrar y utilizar los recursos naturales conduce hacia el deber de prevenir daños ambientales y proteger los derechos de la gente.

De conformidad con lo anterior, consideró el juez, es posible concluir que quienes ejercen el derecho a un medio ambiente sano son las personas humanas, pues se trata de un derecho inherente a las personas físicas como organismos vivos con necesidades fisiológicas tales como respirar aire limpio, consumir agua potable, ingerir alimentos sanos, de calidad y libres de contaminación, habilitar en condiciones de higiene y gozar de una vida digna, entre otros aspectos; los que, en forma general, están protegidos por el derecho a un medio ambiente sano y, por tanto, no son inherentes a las personas jurídicas, ya que la mencionada prerrogativa no es acorde a su naturaleza.

Concluyó el juez que, acorde con las consideraciones mencionadas, la quejosa no acreditó interés legítimo respecto de los derechos en materia ambiental; y consideró, que la afirmación de la quejosa en el sentido de que pretende reclamar la *“Contribución Denominada a Nivel Nacional. Actualización 2020”*, publicada el



treinta y uno de diciembre del dos mil veinte con motivo de su objeto social, era insuficiente para estimar que el acto reclamado le causa una afectación real, pues no quedó desvirtuado el hecho de que la definición del objeto social de la quejosa se refiere a una autoproclamación que se relaciona con sus intereses, sin que ello tenga el carácter de vinculante.

Así, determinó, lo asentado en su acta constitutiva o en los actos jurídicos a través de los que se ha confirmado y ha evolucionado la quejosa, no permite concluir que, por ese solo hecho, sea procedente declarar la existencia de un derecho en su esfera jurídica; pues incluso de haberse hecho constar ante notario público, ello sólo permite dar veracidad de lo asentado, mas no del interés jurídico o legítimo a su favor.

Destacó el juez que el objeto social de una persona moral constituye una declaración unilateral que sólo se asentó ante fedatario público, mas no puede hacer exigible cuestión alguna a la

autoridad, especialmente tratándose de derechos fundamentales que no son atribuibles a personas morales como en el caso de gozar de un medio ambiente sano.

Así las cosas, el juez estimó actualizada la causal del improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo; por lo que determinó sobreseer en el juicio, con fundamento en la fracción V del artículo 63 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, para determinar si fue o no correcta la determinación del juez de Distrito, es menester tener presente que la quejosa acudió al juicio de amparo, haciendo valer un interés legítimo; el que hace derivar de que tiene una situación y especial diferenciada con motivo de la defensa al medio ambiente que practica en ejercicio de su objeto social.

Lo anterior pone en evidencia que fue incorrecto que el juez del conocimiento analizara el



interés de la quejosa atendiendo a los derechos intrínsecos que podría tener en su carácter de persona jurídica; pues el análisis correspondiente debió versar únicamente sobre los derechos que pretende defender la quejosa con motivo de su objeto social.

Ahora bien, al respecto es conveniente invocar como **hecho notorio** la resolución interlocutoria dictada por este tribunal el dos de septiembre del dos mil veintiuno, al resolver el amparo en revisión ******* *******, en la que se determinó lo siguiente:

*En el caso, con la finalidad de acreditar el interés legítimo que invoca en materia ambiental, la quejosa exhibió copia certificada por notario público del testimonio notarial del instrumento ******** del libro ******, emitido por los Notarios Públicos números 92 y 145 de la Ciudad de México.*

*Del citado instrumento notarial se aprecia que la quejosa es una asociación civil; que su objeto social es la de **promover entre la población**, la prevención y control de la contaminación del agua, aire y suelo, así como la **protección al medio ambiente y la***

preservación y restauración del equilibrio ecológico.

De lo anterior se sigue que este tribunal colegiado ya se pronunció en el sentido de que la quejosa es una asociación civil cuyo objeto social es el de promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, el aire y suelo, así como la **protección al medio ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico.**

También es necesario tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la situación especial que guarda la persona, que le permita formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que puedan sentirse afectadas.

Luego, si la quejosa es una asociación civil, que entre sus objetos sociales se encuentra la



protección al medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; y, a través del juicio pretende ejercer una acción encaminada a evitar daños al medio ambiente en defensa de un derecho colectivo; entonces debe considerarse que sí cuenta con interés legítimo para solicitar la protección contra el acto reclamado.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 335, que informa:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. *Quien alega un interés legítimo en materia ambiental se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un*

agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad. El interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor. De lo anterior se concluye que para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

También es conveniente invocar, en lo conducente, la tesis 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de



2018, Tomo I, página 309, de rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. *El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.*

Luego, es claro que, contrario a lo considerado por el juez de Distrito en la resolución recurrida, la quejosa sí goza de interés legítimo

para acudir al juicio de amparo a controvertir la constitucionalidad de normas en materia ambiental, como es la “*Contribución Determinada a Nivel Nacional. Actualización 2020*”, pues cuenta con una especial posición de tutela del derecho invocado; de tal suerte que el argumento analizado es **fundado**.

Ante la conclusión alcanzada, se estima **innecesario** el estudio de los demás argumentos que se hacen valer, ya que aún de resultar fundados, en nada variaría el sentido de la resolución.

Lo anterior, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, aplicable por analogía, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2147, de rubro y texto siguientes:



***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL.
CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.***

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

SÉPTIMO. Ante la conclusión alcanzada, procede dar solución a los argumentos expuestos en la **revisión adhesiva** por la **Presidenta de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático** y el **Director General de Políticas para el Cambio Climático**.

Sostienen las referidas autoridades que el reclamo de la quejosa es incongruente, ya que ninguna de las transgresiones aducidas por la quejosa ocurre con motivo del acto reclamado; ya que conforme al artículo 3, fracción X, de la Ley

General de Cambio Climático, las contribuciones sólo constituyen un conjunto de objetivos y metas asumidos por México en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la “*Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático*”; y, en consecuencia, sólo refieren objetos y metas de carácter subjetivo con los que se pretende contribuir a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, pues es necesario que, con posterioridad, se corrobore si pueden cumplirse.

Afirma que es incongruente que la quejosa pretenda reclamar actos que no han ocurrido, pues los objetivos y metas se materializarán con posterioridad, aunado a que pueden existir modificaciones o circunstancias que alteren su rumbo, sin que ello pueda estimarse como un efecto negativo.

Continúa señalando que la estimación realizada por el Instituto Nacional de Ecología y



Cambio Climático (INECC) para el cálculo de la línea base, se ha realizado en estricto apego a derecho y con la mejor información y ciencia disponible en su momento; dice que en la actualidad se cuenta con mejor y mayor información y metodología para realizar las estimaciones y presentarlas ante la Convención “Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático” (CMNUCC) en dos mil dieciocho, en el contexto del Segundo Informe Bienal de Actualización y la Sexta Comunicación Nacional de México ante la mencionada convención en ese mismo año.

Manifiesta que la actualización de la línea base se realizó con estricto apego a lo establecido en la Ley General de Cambio Climático, con apoyo en la mejor información y conocimiento disponible en su momento, lo que dice, permite afirmar que el Estado Mexicano está comprometido con la reducción de gases efecto invernadero, pues lleva a cabo estudios y acciones designadas a lograrlo, empleando mejores elementos.

Dice que el hecho de que existan modificaciones o ajustes a las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional no implica una afectación negativa a los parámetros originalmente aplicados, sobre todo, tomando en consideración la evolución a nivel mundial de los temas de protección al medio ambiente, así como la evolución de los estudios científicos, tecnológicos y de procesos que se llevan a cabo para llegar de forma real y cierta a los objetivos planteados.

Argumenta que en la especie no existe afectación alguna a derechos humanos, menos aún al derecho a un medio ambiente sano; y que, de concederse el amparo solicitado por la quejosa, se retrocedería en los avances que ha logrado el país en materia ambiental.

De lo expuesto destaca que la recurrente en la vía adhesiva formula argumentos encaminados a demostrar la constitucionalidad del acto reclamado; mas no con la finalidad de mejorar



o reforzar las consideraciones que sustentan la resolución recurrida en cuanto resulta favorable a los intereses de la recurrente en adhesión.

Luego, si los referidos argumentos no están encaminados a plantear cuestiones propias de la revisión adhesiva; deben declararse **inoperantes.**

Sustenta lo anterior, en lo conducente, la tesis P. CXLV/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, página 154, que a la letra dice:

REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA. *Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del*

recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación - directo- de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.

También, se estima aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la



Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, página 7, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECORRENTE. *La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la*

revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

En otro orden de ideas asegura la recurrente adhesiva, que la “*Contribución Determinada a Nivel Nacional. Actualización 2020*”, no causan perjuicio real, directo y verificable a la esfera jurídica de la quejosa, de tal suerte que no es dable reconocerle interés para promover el juicio de amparo, sobre todo, tomando en consideración que no goza de una situación especial frente al orden jurídico ni demuestra una transgresión real de derechos humanos.

Afirma que las personas morales carecen de derechos humanos diversos a los que, por su propia y especial naturaleza le son concedidos, y que no es dable estimar que la quejosa goza de interés legítimo con motivo de la declaración unilateral del objeto de su asociación.

Al respecto se reitera que de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que



la quejosa no reclama derechos fundamentales intrínsecos a ella en su carácter de persona jurídica, sino que, en ejercicio de su objeto social, tiene como pretensión defender el derecho al medio ambiente del que goza la población del Estado Mexicano.

Efectivamente, la promovente acude a juicio en defensa de un derecho colectivo relacionado con su objeto social; es decir, su pretensión no radica en salvaguardar un derecho que le otorgue la ley por encontrarse en alguna hipótesis normativa que trascienda directamente a su esfera jurídica, sino que pretende proteger a la colectividad a la que dirige sus actividades con motivo del ejercicio de su objeto social.

Ello encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis P. CXI/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 156, del tenor siguiente:

ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *La noción de interés jurídico se encuentra estrechamente vinculada con el principio de relatividad establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los efectos de una sentencia de amparo. La fracción II del citado precepto constitucional señala que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.". Asimismo, cuando se otorga el amparo en contra de una ley, el efecto de la sentencia es proteger al quejoso en contra de su aplicación presente y futura, con lo que se respeta el principio de relatividad citado, como lo ha determinado este alto tribunal en la tesis que lleva por rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. ". Lo anterior significa que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida*



en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Ahora bien, los artículos 9o. de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 1o. , fracción VIII, 15, fracciones I y II, 18 y 157 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (vigentes en febrero de 1993), contienen disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo. De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley y decreto reclamados, se está en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuáles no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la

fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer.

De ahí que proceda declarar **infundado** el citado argumento.

Además, como ya se dijo, la quejosa acreditó con copia certificada por notario público de testimonio notarial, que es una asociación civil cuyo objeto social es el de promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, aire y suelo, así como la protección al medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; lo que basta para estimar que quedó acreditado su interés legítimo para instar el juicio de amparo.

Lo anterior, sobre todo, tomando en consideración que es criterio del Máximo Tribunal del país que el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la situación especial que guarda la persona, que le permita formular un agravio diferenciado frente al

particularmente, con sus servicios ambientales; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor. De lo anterior se concluye que para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

También conviene invocar, en lo conducente, la tesis 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309, de rubro y texto siguientes:

***DERECHO HUMANO A UN MEDIO
AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO***

inoperante, pues este tribunal colegiado no sustentó su determinación en la referida afirmación.

Además, por lo que hace a la afirmación de la recurrente en la vía adhesiva en el sentido de que la quejosa no demuestra una transgresión real a los derechos humanos; debe decirse que no está encaminado a plantear cuestiones propias de la revisión adhesiva, sino a defender la constitucionalidad del acto reclamado, situación que no fue motivo de pronunciamiento por el a quo.

De ahí que el mencionado argumento sea **inoperante**.

Así las cosas, al resultar **en parte inoperantes y en otra infundados** los argumentos expuestos por la recurrente adhesiva; entonces debe estimarse que no son obstáculo para resolver fundados los agravios planteados en la revisión principal.



Atento a lo anterior, lo conducente es, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 93 de la Ley de Amparo, llevar a cabo el análisis de las restantes causales de improcedencia propuestas en el juicio, que no fueron analizadas por el juez de Distrito.

OCTAVO. El Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, en su carácter de **Presidenta de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático**, manifestó que procede sobreseer en el juicio de amparo atento a que los actos que reclama la quejosa son de naturaleza futura e incierta.

Afirma que no existe certeza de la afectación que causa el acto reclamado, ya que no fue exhibida prueba alguna que acredite la inminencia de sus efectos; siendo que, tratándose de leyes generales de carácter heteroaplicativo, es

indispensable que el acto de aplicación sea actual, esto es, que se demuestre su existencia.

Pues bien, tal como fue señalado, la quejosa reclamó la elaboración y aprobación de la *“Revisión de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional Actualizadas en 2020”*; normativa que es cierta, ya que es un hecho notorio para este tribunal colegiado su existencia, pues en la página oficial de internet [https://Contribución Determinada a Nivel Nacional – México ante el cambio climático \(cambioclimatico.gob.mx\)](https://Contribución Determinada a Nivel Nacional – México ante el cambio climático (cambioclimatico.gob.mx)), obra el archivo en formato PDF de su texto.

Basta lo anterior para afirmar que los actos reclamados, consistentes en la elaboración y aprobación de la *“Revisión de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional Actualizadas en 2020”*, no son futuros y de realización incierta; sino que son materialmente existentes.

En efecto, la existencia de los actos reclamados no depende de algún hecho externo



por parte de la quejosa o de la conducta que alguna persona en específico asuma, así como tampoco depende de que determinada autoridad decida o no ejercer sus atribuciones.

Así las cosas, se considera que el acto reclamado no es futuro e incierto.

Aunado a lo anterior, se estima que los efectos y consecuencias de la *“Revisión de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional Actualizadas en 2020”*, tampoco son de naturaleza futura e incierta, pues se trata de una norma de carácter **autoaplicativo**.

Para demostrar lo anterior, es conveniente tener presente la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas, conceptos que ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Alto Tribunal estableció que para distinguir las leyes autoaplicativas de las

heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo que contienen, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

Señaló que el concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

La condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional e, incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad

Gaceta, Tomo VI, julio de mil novecientos noventa y siete, página cinco, del rubro y texto del orden literal siguiente:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la



voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”.

Ahora bien, la “Revisión de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional Actualizadas en 2020”, constituye la actualización de México para la “Contribución Determinada a Nivel Nacional” (NDC por sus siglas en inglés), en concordancia con la Ley General de Cambio Climático (LGCC), así como el Artículo 4 del Acuerdo de París, mediante las que el Estado Mexicano refrenda los compromisos asumidos en el año dos mil quince, en la Convención Marco de

las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), y precisa la forma en la que trabajará de manera colaborativa con la comunidad internacional para mantener el incremento de temperatura a nivel global por debajo de los 2°C y hacer esfuerzos adicionales para lograr un 1.5°C, estableciendo compromisos en materia de adaptación al cambio climático y mitigación de gases y compuestos de efecto invernadero (GyCEI).

Importa destacar que la normativa reclamada incluye las consideraciones empleadas por nuestro país para definir el alcance de la actualización de la “*Contribución Determinada a Nivel Nacional*” y los componentes de adaptación y mitigación; así como la planeación de las acciones a emprender para cumplir con los mencionados compromisos internacionales, así como la base de los mecanismos para implementar la política climática correspondiente.



De lo anterior, se tiene que la *“Revisión de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional Actualizadas en 2020”*, es el eje rector de nuestro país, respecto de las acciones que se toman, de manera colaborativa con la comunidad internacional, para mantener el incremento de temperatura a nivel global por debajo de los 2°C y hacer esfuerzos adicionales para lograr un 1.5°C.

En efecto, las disposiciones reclamadas son las que rigen en materia ambiental para que nuestro país cumpla con los compromisos en materia de adaptación al cambio climático y mitigación de gases y compuestos de efecto invernadero (GyCEI).

Lo dicho se robustece ante el hecho de que el acto reclamado fue emitido para sustituir o ajustar los términos en los que se emitió la *“Contribución Determinada a Nivel Nacional”*, presentada en dos mil quince, como compromiso originalmente adquirido por el Estado Mexicano en materia ambiental.

En consecuencia, las disposiciones jurídicas reclamadas son de naturaleza **autoaplicativa** porque desde el comienzo de su vigencia vinculan al Estado Mexicano a su cumplimiento, sin que se requiera la actualización de una condición para que se materialice el supuesto jurídico previsto en las disposiciones jurídicas reclamadas; máxime que tiene como finalidad cumplir con compromisos internacionales adquiridos con mucha anterioridad que, además, se refieren a planeaciones a largo plazo (de los años dos mil veinte a dos mil treinta) que deberán cumplirse paulatinamente; sin que sea hasta el año dos mil treinta, que ocurrirá su aplicación, o bien, que se reflejarán sus consecuencias.

Luego, el acto reclamado no es futuro y de realización incierta; y, en consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

En otro orden de ideas, argumenta el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos



Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, en su carácter de **Presidenta de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático**, a través de su informe justificado, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción II, primer párrafo, de la Carta Magna, pues los efectos de una eventual concesión de amparo provocarían transgresión al principio de relatividad de las sentencias.

Ahora bien, la causal de improcedencia invocada por la responsable implica el análisis de temas jurídicos propios del fondo del asunto; pues para conocer los efectos de la sentencia de amparo es menester tener certeza de que el acto reclamado es inconstitucional y, además, de qué manera es dable restituir en el goce de las garantías que, en su caso, transgrede.



Afirma también el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, en su carácter de **Presidenta de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático**, a través de su informe justificado, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, ya que a partir del treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, se hicieron del conocimiento de los ciudadanos la elaboración, revisión y aprobación de las *“Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional. Actualizadas en el 2020”*; lo que se verifica de la página oficial de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no fueron reclamados dentro de sus treinta días con motivo de su entrada en vigor y, en su caso, debieron reclamarse con motivo de un acto de aplicación, lo que en la especie no ocurrió.

Para dar solución al referido argumento es necesario tener presente que las “*Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional. Actualizadas en el 2020*”; se publicaron el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte; mientras que la demanda de amparo fue recibida a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), el nueve de marzo del dos mil veintiuno.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que de conformidad con las circulares SECNO/29/2020, SECNO/1/2021, SECNO/4/2021, SECNO/6/2021, SECNO/8/2021, SECNO/9/2021, SECNO/10/2021 y SECNO/12/2021, emitidas por la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a las medidas que deben adoptarse en virtud de los contagios por la emergencia COVID-19, se suspendieron los plazos y términos del cinco de diciembre del dos mil veinte al uno de marzo del dos mil veintiuno; por lo que, si la demanda de amparo se recibió el nueve de



marzo del dos mil veintiuno, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), esto es, al sexto día hábil, ya que deben descontarse del cómputo los días seis y siete de marzo del dos mil veintiuno, entonces es dable afirmar que la quejosa reclamo como autoaplicativa la norma jurídica, por lo que la demanda de amparo sí fue recibida dentro de los treinta días hábiles a que se refiere el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, pues incluso se recibió antes de que corriera el plazo correspondiente.

No obsta a estimar que el juicio es oportuno, el hecho de que la demanda se haya recibido previo a que corriera el plazo legal; lo anterior, atento al criterio, aplicado por analogía, que informa la jurisprudencia VII.2o.T. J/19 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo IV, Junio de 2017, página 2513, Décima Época, que es del tenor siguiente:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.

Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo establecen que el plazo genérico para promover la acción de amparo es de 15 días, con las excepciones específicas tratándose del reclamo de una norma general autoaplicativa, o en materia penal contra la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, incluso en materia de derechos agrarios o del procedimiento de extradición o de actos de privación de la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción, destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras; y la forma en que se computarán los plazos, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley, la notificación al quejoso de la resolución reclamada, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución. Ahora bien, en caso de que una demanda de amparo directo se promueva antes de que se notifique el laudo, fallo o resolución que haya puesto fin al juicio de que se trate, no significa



que su presentación deba considerarse fuera de término, en razón de que, si bien el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de instar el juicio contra actos de alguna autoridad, no obstante, del análisis de las disposiciones que prevén los términos para la presentación de la demanda de amparo, no se establece una prohibición en el sentido de que la demanda pueda presentarse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto; de manera que si la ley no lo limita ni considera expresamente extemporánea su presentación, porque supone que, de algún modo, el quejoso tuvo noticia de la decisión que le perjudica, luego, su derecho a inconformarse debe tutelarse por el órgano jurisdiccional y considerarse procedente, al menos en la parte que atañe a la oportunidad de su presentación, bajo el principio jurídico que dispone que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo, además, privilegiando el derecho de acceso a la jurisdicción que tutela el artículo 17 constitucional; de ahí que debe estimarse oportuna la promoción de dicha demanda cuando se realice de manera anticipada, incluso antes de la propia notificación del acto reclamado; conclusión que es acorde con las jurisprudencias 2a./J. 1/2016 (10a.) y 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Segunda Sala, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30

horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26 y 27, enero y febrero de 2016, Tomos II y I, páginas 1032 y 729, respectivamente, de títulos y subtítulos: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.” Y “RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO”.

De ahí que se considere que no se actualiza la causal de improcedencia que se hace valer.

Así, al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer en el juicio y al no advertirse de oficio la actualización de algún supuesto que impida el estudio del fondo del asunto, lo conducente es, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo, analizar los conceptos de violación planteados.



NOVENO. Argumenta la quejosa en sus conceptos de violación que el acto reclamado transgrede el contenido de los artículos 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las fuentes normativas de origen internacional que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, ya que el acto reclamado es contrario al mandato de progresividad en materia de derechos humanos, específicamente del derecho a un medio ambiente sano.

Manifiesta que el artículo 4º de la Carta Magna reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de todas las personas y ordena al Estado garantizar el respeto de ese derecho; mientras que el artículo 1º de la Carta Magna dispone que en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo al principio de progresividad, atento a lo que se deben

prevenir y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Dice que especialmente tratándose del derecho a un medio ambiente sano, debe atenderse al principio de precaución y, en paralelo, al compromiso internacional de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente y a través de todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos; lo que afirma, no puede ser evadido por las autoridades responsables al revisar las contribuciones determinadas a nivel nacional, actualizadas en dos mil veinte.

Asegura que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a actuar de manera progresiva a efecto de respetar y proteger el derecho a un medio ambiente sano con la finalidad de enfrentar el cambio climático.

En ese sentido, aduce, es contrario a la constitución el conservar igual la meta no



condicionada de reducción de un 22% de las emisiones de GEI, a la fijada en el año dos mil quince, pues ello implica una medida regresiva pues con un aumento de la línea base “*business as usual*” (BAU), se posibilita que México emita una mayor cantidad de toneladas de CO₂e, respecto de la cantidad precisada en las NDC de dos mil quince; lo anterior, sin que se haya compartido una fundamentación y motivación.

También refiere que las NDC de México, presentadas en el año dos mil veinte, reducen su ámbito de mitigación de GEI en relación con los compromisos establecidos en el año dos mil quince, contraviniendo así el Acuerdo de París y el resto del estándar que deriva del parámetro de control de regularidad constitucional aplicable; pues se elimina el pico de emisiones de GEI que previamente se estipuló para el año dos mil seis, se eliminaron las metas de reducción de 50% de emisiones de GEI para el año dos mil cincuenta y, no se desglosaron las contribuciones de reducción sectoriales.

Continúa señalando que en las NDC presentadas en el año dos mil veinte, se aumenta la línea base “*buisness as usual*” (BAU) en un 1.8%, aumentando la proyección de emisiones en un escenario en el que no se aplica ninguna política para mitigarlas; lo que asegura, trae como consecuencia que a pesar de mantener igual el porcentaje de reducción de emisiones para el año dos mil treinta en 22% -la meta no condicionada de reducción de un 22% de las emisiones de Gas Efecto Invernadero-, México podría emitir hasta catorce millones de toneladas de CO₂e más en relación con las metas del año dos mil quince.

Concluye señalando que a pesar de mantener el objetivo de reducción de emisiones de gas efecto invernadero, se está ante una meta regresiva.

De lo expuesto destaca que, a través de sus conceptos de violación, la quejosa pretende demostrar que, mediante el acto reclamado,



“Revisión de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional. Actualizadas en 2020”, fueron modificados de manera regresiva los compromisos originalmente adquiridos por México en materia ambiental.

Sin embargo, la quejosa es omisa en demostrar fehacientemente sus afirmación, esto es, aportando los medios de convicción necesarios para tal efecto.

Al respecto es importante tener en cuenta que atento a la naturaleza de lo que se pretende demostrar a través del juicio de amparo, la prueba idónea era la pericial en materia ambiental.

Efectivamente, cuando la litis sometida al arbitrio de un juzgador involucra algún tema especializado que escapa de su conocimiento, se vuelve necesaria la intervención de personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos mediante el cual se suministra al juzgador argumentos o razones para

la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa de su comprensión.

Ahora bien, mientras que el valor probatorio de dichos medios de convicción se encuentra circunscrito a que el medio de convicción se ofrezca, prepare y desahogue en los términos establecidos por la ley, su alcance probatorio debe referirse a la relación que tiene su contenido tanto con la finalidad de esos dictámenes como con la materia que es propia del procedimiento respectivo; lo que implica que las opiniones emitidas por los peritos, no son necesariamente válidas para incidir en el fondo del asunto en el sentido propuesto en su dictamen, ya que previamente el juzgador debe efectuar una valoración, en atención a las reglas de la sana crítica y la debida ponderación de los dictámenes con el fin que se persigue con dicho estudio, esto es, resolver en definitiva la litis del asunto.



Así, si bien es cierto que las opiniones periciales no constriñen al juzgador para resolver en determinado sentido; lo cierto es que sí resultan necesarias para que, como en el caso, resuelva sobre una materia concreta y especializada, pues constituyen un elemento necesario y en ocasiones, como en el caso, indispensable para auxiliar a esclarecer ciertos temas de complejidad técnica o científica.

Ahora bien, como quedó precisado, la quejosa se limita a realizar diversas afirmaciones tendientes a demostrar que el acto reclamado transgrede el principio de progresividad que rige a los derechos fundamentales, especialmente el derecho humano a un medio ambiente sano; ello, sin demostrar, de forma idónea, tales aseveraciones.

En consecuencia, se estima que sus argumentos son **inoperantes**.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, de la literalidad siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTESES LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales*



los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En las relacionadas condiciones, al resultar **inoperantes** los conceptos de violación que se hacen valer, lo que procede es **negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **desecha** la **revisión adhesiva** interpuesta por el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **únicamente en cuanto representa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

SEGUNDO. En la **materia** de la revisión se **revoca** la resolución recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a ******* ********* *********, en contra del acto que reclama de la **Comisión Intersecretarial de Cambio Climático y de la Dirección General de Políticas para el Cambio Climático**, consistentes en la elaboración, revisión, actualización y aprobación de la **“Contribución Determinada a Nivel Nacional. Actualización 2020”**.

Notifíquese; con impresión completa de la resolución dictada por el Tribunal, firmada electrónicamente por sus integrantes, vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **mayoría** de votos de los magistrados **Marco Antonio Bello Sánchez** Presidente y **José Luis Cruz Álvarez**, contra el voto particular de la magistrada **Paula María García Villegas Sánchez Cordero**; lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados. Firman electrónicamente los Magistrados, ante la Secretaria de Tribunal que autoriza y da fe.

LDCH/olmv*

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA PAULA MARÍA GARCÍA
VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO EN RELACIÓN
CON EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 159/2022.**

Respetuosamente y, en congruencia con los diversos criterios que he emitido en materia ambiental, como son entre otros, los amparos directos 249/2020 y 413/2022¹, me permito disentir del criterio que prevalece en el amparo en revisión 159/2022, por lo siguiente.

La mayoría de los integrantes del Tribunal, estimó en esencia, por lo que hace al fondo del asunto, que la parte quejosa no aportó pruebas para acreditar que el acto reclamado consistente en la “Revisión de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional Actualizadas en 2020”², transgredía los principios de progresividad

¹ Del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

² El acto reclamado establece la actualización de México para la “Contribución Determinada a Nivel Nacional” (NDC por sus siglas en inglés), en concordancia con la Ley General de Cambio Climático (LGCC), así como el Artículo 4 del Acuerdo de París, mediante las que el Estado Mexicano refrenda los compromisos asumidos en el año dos mil quince, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), y precisa la forma en la que trabajará de manera colaborativa con la comunidad internacional para mantener el incremento de temperatura a nivel global por debajo de los 2°C y hacer esfuerzos adicionales para lograr un 1.5°C, estableciendo compromisos en materia de adaptación al cambio climático y mitigación de gases y compuestos de efecto invernadero (GyCEI).



y precaución en materia ambiental y que, por ello, procedía negar el amparo y protección de la justicia de la Unión.

Pues bien, **a mi parecer, dada la situación crítica que enfrenta –derivado del calentamiento global- toda forma de vida en el planeta Tierra, es necesario que los órganos jurisdiccionales, cuando no se aporten pruebas al juicio o no se tengan -las pruebas- suficientes, las recaben oficiosamente, a efecto de resolver el fondo del asunto, como lo mandata el artículo 17 de la Constitución General de la República y no quedarse en formalismo de falta de pruebas.**

Esto significa, que en materia ambiental, los tribunales de la federación en amparo, oficiosamente deben dilucidar si las autoridades y los particulares³, cumplen con los compromisos internacionales que ha firmado el país.

³ En materia ambiental también los particulares tienen obligaciones constitucionales, como el que contamina paga y las diversas responsabilidades en materia ambiental.

Razonar de otra manera, significa desde mi óptica darle una dimensión menor al problema grave que enfrenta el mundo en términos ambientales, cuando **lo que está en riesgo es la sobrevivencia humana y de toda forma de vida en el planeta Tierra.**

En efecto, las condiciones del medio ambiente, tienen una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará, que algún organismo, ya no se diga las personas, puedan vivir en él.

Así, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de uno de estos elementos, puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.



De ahí que, la protección al medio ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, etc.

Debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales ⁴, se ha lastimado la tierra, el aire y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país⁵; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus

⁴ Olivera, Elena (2010). Energía y Medio Ambiente. Revista Mexicana de Opinión Pública, Abril 2010. Recuperado en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmop/article/download/41814/37967>

⁵ Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (2017) Calidad del aire en la Ciudad de México 2016. http://www.aire.cdmx.gob.mx/descargas/publicaciones/flippingbook/informe-2016-calidad-del-aire-en-la-ciudaddemexico/mobile/informe_anual_calidad_aire_2016.pdf

recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no se destruya el medio ambiente en el que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella⁶.

Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por

⁶ Larrouyet, C. (2015). Desarrollo sustentable. Origen, evolución y su implementación para el cuidado del planeta. (Trabajo final integrador). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes
<http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/154>

desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el derecho humano a un medio ambiente sano, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es inconcuso, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud. En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades



respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161⁷.

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente sano es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Actualmente la humanidad enfrenta uno de sus mayores retos al enfrentar el deterioro del medio ambiente. Por más avances que se han obtenido y aun con el esfuerzo que han realizado los Estados en sus políticas internas, así como a partir de la cooperación internacional, el cambio

⁷ Air Pollution and Cancer. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>

climático y la sobre explotación ecológica, han ocasionado graves daños a nuestro planeta, los cuales incluso amenazan con cambiar por completo la manera en la que vivimos, e incluso nuestra propia existencia.

Como muestra de lo anterior, podemos advertir que algunos efectos del cambio climático en el mundo, de acuerdo a los estudios del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés), incluyen un aumento en las temperaturas a nivel mundial; aumento en el temporada de heladas y de cultivo; cambios en los patrones de precipitación; sequías y olas de calor extendidas; aumento del nivel del mar; temporadas de huracanes más extendidas y con mayor intensidad: deshielo de los polos y un consecuente aumento en el nivel del mar⁸.

Además de lo anterior, también podemos agregar la extinción de especies; el aumento de conflictos bélicos provocado por el control de

⁸ Los efectos del cambio climático. <https://climate.nasa.gov/efectos/>



recursos naturales: la destrucción de toda clase de ecosistemas, y por supuesto, algo que cobra especial relevancia por lo acontecido en el año 2020: la propagación y aparición de nuevas enfermedades, ocasionadas por los cambios de hábitat y los contaminantes que inundan todos nuestros espacios naturales.

El pasado veintiuno de septiembre de dos mil veinte, y como parte de una iniciativa por parte de artistas, investigadores y organizaciones no gubernamentales a nivel internacional, se presentó en la ciudad de Nueva York, el reloj climático (Climate Clock)⁹, cuya intención es generar conciencia de la problemática que significa el cambio climático. De ahí que en punto de las 13:30 horas de ese día, el reloj indicara que solo nos quedaban 7 años, 101 días, 17 horas y 29 minutos, hasta que el “presupuesto de carbón”¹⁰, se agotara y con ello se alterara el ecosistema mundial, al punto de ocasionar mayores inundaciones,

⁹ Climate clock. <https://climateclock.world/>

¹⁰ Es decir, la cantidad de emisiones de CO₂ que aún podían liberarse en la atmósfera, antes de que la temperatura global aumentara 1.5°C, de acuerdo a las estimaciones realizadas por científicos a nivel internacional.

incendios forestales, hambruna y graves desplazamientos¹¹.

Atento a lo anterior, y ante la gravedad de la situación mundial, provocada por el deterioro al medio ambiente, es que todas las naciones del planeta, deben adoptar una serie de compromisos, tanto dentro de sus propias jurisdicciones, como a nivel mundial, con el fin de garantizar, en la medida de sus posibilidades, el acceso al derecho al medio ambiente sano.

En ese sentido, la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en el párrafo quinto, de su artículo 4°, el derecho humano al medio ambiente sano, disposición que en su literalidad señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El

¹¹ The Washington Post (2020) How long until it's too late to save Earth from climate disaster? This clock is counting down. <https://www.washingtonpost.com/climateenvironment/2020/09/21/climate-change-metronome-clock-nyc/>

culturales (DESC)¹², contenidos previamente en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el llamado Protocolo de Buenos Aires.

Dicho dispositivo es del tenor siguiente:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiado”.

¹² Es decir, de acuerdo a la interpretación que hace el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, implica el que los Estados deban dar pasos deliberados, concretos y enfocados hacia la completa realización de los DESC, con el fin de concretar sus obligaciones internacionales al respecto. Amor, Jorge. (2012). Artículo 26. Desarrollo Progresivo. En “La convención americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino”. Página 468. Buenos Aires: La Ley



Atendiendo al principio de desarrollo progresivo y ampliando los derechos reconocidos por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, posteriormente se articuló el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, también conocido como "Protocolo de San Salvador", en el cual, dentro de su numeral 11, se estableció el derecho a un medio ambiente sano, y cuyo contenido es de orden siguiente:

“Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Dicho artículo obliga a los Estados parte a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, concluyendo que todas las personas tienen derecho a vivir en un ambiente sano. Para complementar lo antes

dicho, también encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), razona en la Opinión Consultiva OC-23/17¹³, que el denominado derecho humano a un medio ambiente sano, en su dimensión colectiva, constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes como futuras, mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, como lo es el derecho a la salud, la integridad personal, la vida, entre otros.

De ahí, que la degradación del medio ambiente pueda derivar en daños irreparables en la humanidad, por lo cual, el derecho a un medio ambiente sano es fundamental para su existencia.

Aunado a lo anterior, la CoIDH también enfatizó dentro de dicha opinión consultiva, la existencia innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos

¹³ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, localizable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf



humanos, puesto que la propia degradación ambiental y los efectos adversos que derivados del cambio climático, afectan el goce efectivo de los derechos humanos.

Por otra parte, también la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece en sus artículos 15 y 17, los principios de precaución y prevención, respectivamente. Dichos dispositivos son del tenor siguiente:

“Principio 15 Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

“Principio 17 Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

En primer lugar, el **principio de precaución**, que argumenta la parte quejosa fue violado en su perjuicio, desde que fue concebido por primera vez, de manera literal, en la citada Declaración de Río de Janeiro de 1992¹⁴, se ha convertido en parte fundamental del derecho internacional ambiental.

En él, se plasma la necesidad de replantear, de manera absoluta, la forma de actuar por parte de los Estados, al momento de emprender acciones de precaución para salvaguardar el medio ambiente, algo que hasta

¹⁴ García López, T. (2007). El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 1(7). doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2007.7.207>



entonces solo ocurría cuando existían bases científicas que lo requirieran o justificaran. **Dicho principio presupone la identificación de una situación de peligro (derivada de una actividad) que conlleva un daño grave o incluso irreversible para el medio ambiente, pero sin la obligatoriedad de que tenga existir una certeza científica al respecto.**

A partir de ello, los Estados deben tomar medidas para evitar un peligro irremediable, o en su caso, reducir el potencial daño. Lo anterior, obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- **Dimensión intertemporal.** Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.

- **Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental.** Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.



- Riesgos graves e irreversibles. **Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.**

- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

En el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no puede ser medible o entendido en toda su

extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

En nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la



Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

“Artículo 26.- En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de...III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;”.

“Artículo 3.- PRINCIPIOS Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:... 3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. **Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para**

posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

De conformidad con el multicitado principio de precaución, **se estima que los operadores jurídicos tienen la obligación de asumir una posición de análisis del acto, por el que pueda afectarse el ambiente, la cual debe regirse por 1) prevenirse todo daño grave o irreversible; 2) preferir actuar antes de no hacerlo, y 3) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para**



continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten.

Por lo anterior, es que los operadores jurídicos deben verificar que las autoridades y particulares cumplan y respeten el principio de precaución, puesto que de esa forma se atiende el orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante la crisis climática.

De manera que, tanto el Estado mexicano, dentro de su normativa nacional, como los tratados internacionales en los que México es parte, obligan a los juzgadores a que oficiosamente recaben pruebas para verificar que los actos de autoridades, cualquiera que esta sea o particulares, cumplan con las normas generales en materia ambiental.

Por lo tanto, en el presente asunto procedía reponer procedimiento para que el **juez de Distrito, obligatoriamente y de oficio, recabara las pruebas necesarias a efecto de determinar**

si el acto reclamado viola o no los principios precautorios y de no regresividad en materia ambiental.

Lo anterior es así porque las manifestaciones de la parte quejosa van encaminadas a que el acto reclamado es contrario a la Constitución General de la República y a los compromisos internacionales que ha adquirido México, porque a su parecer, entre otras cuestiones, se eliminaron las metas de reducción de 50% de emisiones de GEI para el año dos mil cincuenta, no se desglosaron las contribuciones de reducción sectoriales y, entre otras cuestiones, señalan que a pesar de mantener el objetivo de reducción de emisiones de gas efecto invernadero, se está ante una meta regresiva.

En ese sentido, si la parte quejosa señala que con el acto reclamado, *“Revisión de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional. Actualizadas en 2020”*, fueron modificados de manera regresiva la política ambiental, así como



que se transgrede el principio precautorio, dada la crisis climática, gravedad y el hecho de que toda forma de vida se encuentra comprometida por el calentamiento global, todas las naciones y poderes públicos deben coordinarse para mantener el incremento de temperatura a nivel global por debajo de los 2°C y hacer esfuerzos adicionales para lograr un 1.5°C.

**Atentamente,
Paula María García Villegas Sánchez
Cordero.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
42035029_0084000029897983003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | Lorena Duran Chávez | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.65.a3 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 11/01/23 21:32:12 - 11/01/23 15:32:12 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 75 3a 82 ba 6a f5 ae 1b 4d 2b de d5 12 89 2c 05 f9 70 37 1e 43 9b 19 86 46 04 af 7d 49 ee 3c fc b7 0b 96 de 4a 77 2e 43 72 a1 2e ee dd cc 38 b8 cb 3e ef b5 3c 69 b0 fa 72 a5 63 47 a8 b3 27 df e8 b5 a8 a3 a3 df db 72 3b 58 52 95 95 31 7d 2c ea a0 64 ee 49 3a 5f 26 cd e2 5c f8 35 5d 57 93 34 e5 3c 3b 4f 74 47 3a 0b 49 a5 56 e9 1d 9a 63 e7 1d b1 8d 37 6e 25 16 16 07 22 e3 fc 15 0b c5 39 1e c4 c6 8f 75 f0 fd 40 e8 5b 46 a3 10 7d 24 0d 2b c2 20 eb 5d 5e 4c d4 49 b8 e2 ee 32 a9 b7 74 52 1b 7d 59 c0 d3 61 5e e7 36 74 8d 91 f2 b1 b3 ba f5 59 87 33 13 74 92 d8 2c 80 10 bd 00 00 8b ac f2 91 67 b3 b4 18 6f 88 36 b2 1d 40 c9 5a da 02 3c e0 7f 96 db 74 cf e0 6b ed c5 f8 eb 79 d9 2e a0 5f e1 22 3e 53 0d 25 0d 79 1a c3 0a fc b5 d5 ac 38 8b d3 86 4c aa 7f 90 c8 9e b7 c7 ca | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 11/01/23 21:32:12 - 11/01/23 15:32:12 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 11/01/23 21:32:12 - 11/01/23 15:32:12 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 31582813 | | | |
| Datos estampillados: | RAtpYAlD6IFy1cvlTr0t2XyceRM= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE LUIS CRUZ ALVAREZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.a2 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 12/01/23 00:43:18 - 11/01/23 18:43:18 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 7b 92 84 fd c8 60 2e ec 4f 41 72 bc f0 9f 06 82 79 2d 31 8a 28 11 a1 da 75 ce 05 f6 92 d7 89 33 79 20 6c 03 11 2b 3c a8 e4 94 97 19 9e 81 00 c0 93 8c 80 ec 90 a7 dd 4a 86 d4 29 9b c4 c2 89 c3 93 cc c5 1c 8b ef ea 44 48 ed 29 8a 96 df ef 7f 0e 50 5f 08 79 0e fe a3 53 10 0d 08 26 d7 e0 a1 b8 53 54 65 0c 53 78 f7 13 59 28 9b 49 6e 95 93 94 52 b0 2f 63 e9 0a 33 f1 ef f6 ad a4 70 b0 03 f3 51 65 2b 8b 79 21 38 fd 2d 59 17 6b 9a bd ed f3 4d fc f9 af bc 67 d6 b1 9a 94 b9 d7 c8 4a 81 53 b3 e4 21 5a d0 bd 63 fd d2 56 33 77 f4 8c b8 8f fa a7 84 b9 07 5f 27 dd f3 d5 99 29 eb 71 d1 74 a8 36 05 16 03 7c f2 82 af ef ed bc 55 f6 bc 38 99 f9 06 77 84 08 67 c2 10 6a 75 5e f6 8d 6c 94 27 92 69 00 54 47 83 cd cd 79 d2 69 52 1d 7f b9 f0 09 c4 a2 d6 c3 e8 d6 20 c5 41 51 a3 8e 8d | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 12/01/23 00:43:19 - 11/01/23 18:43:19 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 12/01/23 00:43:19 - 11/01/23 18:43:19 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 31666418 | | | |
| Datos estampillados: | FS+oY9qdEWFGrSk9LBeOiLMblh0= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.34.49 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 12/01/23 03:10:04 - 11/01/23 21:10:04 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 41 17 64 de 22 37 36 d4 52 fd 49 c0 01 99 f9 89 35 b8 85 cc 1c c6 1e 1e 8c 08 ab bf 95 02 55 3f ad 2b 0d e0 52 3d 4f c9 26 2a 57 b0 5d 5f 4b 60 10 b4 e3 36 4f 0e 10 a1 a0 ce 3a 98 3c c2 89 d3 da 04 8d eb 19 a8 01 47 3f 6e 18 67 6f 0d 58 98 60 26 3c 8b 0a e7 f4 7e 1b 35 b6 25 fa 2c df e1 9d fc 5b 82 cc ed 5a 14 90 7b 3a c5 83 51 39 2e 30 a9 05 2e 2a 4a e0 81 96 ba 78 dd 1e 8b 47 c2 54 b0 7a a2 1e c0 05 1c 26 1f c5 a7 de db d2 12 40 d8 42 59 d5 cc b5 0c 75 4f 94 7d a4 c7 f9 b1 31 73 19 ef c8 b8 94 d2 ac e7 96 65 9f 45 92 fe 85 69 13 fa a1 e2 db 3d 71 45 57 35 20 8c a6 40 28 cf f9 df f4 fc bd 1b 36 3b 3f 60 1a 9a 0b 29 b9 dc 37 7a 39 ed ac 8c 1f c0 82 3d 71 5a 55 11 50 98 bb 25 28 95 4e 1d 69 95 27 05 5c e7 e3 9b 35 25 82 24 41 c1 ad b5 f4 f0 de f7 2c b5 f0 4e | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 12/01/23 03:10:05 - 11/01/23 21:10:05 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 12/01/23 03:10:04 - 11/01/23 21:10:04 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 31700406 | | | |
| Datos estampillados: | Ljh2blxJUNKTyhDR0hoqL9nrwAkw= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.f4.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 13/01/23 00:03:35 - 12/01/23 18:03:35 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 6c f7 55 5e e6 71 88 a5 27 1f ce 7f 9a 39 bd b3 37 51 70 30 5b f4 39 93 15 2c 92 92 68 b6 80 65 ee 50 3e 7e 55 a1 f5 1c 8d 0e 7d 59 68 3d 4c 62 67 4c 4a ab 16 32 00 b1 0b c7 ed eb 80 04 96 a5 a0 16 19 53 b8 25 32 1f b4 26 94 da 4c 29 d6 85 48 b7 f5 54 8f 8e ca ff 23 e6 ec 06 1f 95 80 36 6f f0 f2 6f 7c 91 7c b9 c1 a2 db bc ce 80 33 22 44 e2 59 69 f9 76 2d 04 e5 a5 cd eb 02 11 55 fc 6f 57 e2 f8 ea 40 15 5b 40 18 6c ca 47 4e d8 e5 eb 88 ce 1f a6 e2 1f 03 1c d3 74 05 0a ff 66 65 21 b2 d9 49 6d 62 ed f1 7f f7 b0 b2 03 ee b0 0f 9a 7d 0d 83 64 7a 4e db 43 2e 8d a2 dd 16 87 1d e9 33 9d e8 c3 3e cf 0f 7f 83 0c 0d d3 52 ad 64 44 dd c3 08 ce 48 75 30 b1 78 53 e9 7c 32 c7 fc 6d 38 0d 70 d7 3d 40 53 f0 76 74 22 9e d3 55 18 86 ab 75 a8 d8 3b ed 32 37 09 10 c5 c3 3a 87 a5 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 13/01/23 00:03:36 - 12/01/23 18:03:36 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 13/01/23 00:03:35 - 12/01/23 18:03:35 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 32067675 | | | |
| Datos estampillados: | Rql1LgqzVe3dZrhx9YVZzB/FBFw= | | | |

El licenciado(a) LORENA DURÁN CHÁVEZ, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública